

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución N°RE-051-91-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193087, con radicado CE-03463-2021 del día 26 de febrero de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, uno punto siete (1.7) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, consistentes en: uno punto cuatro (1.4) correspondiente a la especie Chingale (*Jacaranda copaia*) y los cero punto tres (0.3) restantes, que corresponde a la especie Majagua (*Guatería cestrifolia*).

Los productos maderables fueron incautados por la Policía Nacional, el día 25 de febrero de 2021, en el establecimiento comercial HG MADERAS, ubicado en la Vía Medellín-Bogotá, a la altura de la vereda Monte Loro del municipio de San Luis, cuando se encontraban descargando dicho material forestal, del camión identificado con las placas KBD-704, el cual era conducido por el señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.454.138, quien portaba el salvoconducto único nacional de movilización identificado con el N° 123110228593, en el cual, se encontraba vigente y amparando la movilización de las especies Dormilón (*Vochyseia ferrunea*), Majagua (*Guatería cestrifolia*) y Perillo (*Couma macrocarpa*), sin embargo, para el momento que la Policía Nacional realiza la verificación de la madera que se encontraba dentro del vehículo, se evidencia que 1.4 metros cúbicos de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), no estaba incluida dentro del Salvoconducto único Nacional N° 123110228593.

El material forestal incautado, fue debidamente identificado por técnicos de esta Corporación, con alta experiencia en conocimiento de maderas endémicas, y sustentada experticia, de lo cual se deja constancia en informe técnico con radicado CE-03823 del 04 de marzo de 2021, en donde se pudo evienciar que, 1.4 metros cúbicos de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*) no se encuentran debidamente amparados por el SUNL, presentado por el señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto AU-00837-2021 del 03 de marzo de 2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, Auto que fue notificado personalmente el día 06 de mayo de 2021.

Que igualmente, en dicho Auto, se impuso la siguiente medida preventiva:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.454.138, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL VEHICULO**, tipo camión, identificado con la placa KBD704, marca Dodge color rojo y **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de uno punto siete (1.7) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, de los cuales uno punto tres corresponde a Chingale (Jacaranda copaia.) y el cero punto tres (0.3) restante corresponde a la especie Majagua (Guatería cestrifolia), los cuales se encuentran en custodia de la Corporación.

Que mediante constancia de entrega con radicado AC-00942-2021 del 19 de marzo de 2021, se procede a hacer la entrega del Vehículo tipo camión, marca Dodge, de placas KBD-704, el día 11 de marzo de 2021, a título de depósito provisional, al señor JONATAN GARCIA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.577.872, previa autorización para ello, otorgada por su propietario el señor HUGO GERMAN GARCIA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.351.800.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto con radicado AU-01811-2021 del 31 de mayo de 2021, se formuló al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, el siguiente cargo:

- **CARGO UNICO: CARGO ÚNICO:** Transportar material forestal, consistente en uno punto siete (1.7) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, de los cuales uno punto tres corresponde a Chingale (Jacaranda copaia) y el cero punto tres (0.3) restante corresponde a la especie Majagua (Guatería cestrifotia), sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad

ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto AU-01811-2021 del 31 de mayo de 2022, se notificó de manera personal el día 01 de julio de 2021, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante Auto con radicado N° AU-02744-2022 del día 25 de julio de 2021, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, integrándose como pruebas, al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193087, con radicado CE-03463 del día 26 de febrero de 2021.
- Oficio N° S-2021-041219-DEANT-SEPRO-GU PAE-29.25, presentado por la Policía Nacional el día 25 de febrero de 2021.
- Licencia de Tránsito N° 10011616233 del Señor García Ceballos Hugo Germán.
- Copia de Salvoconducto Único Nacional N° 123110228593
- Escrito con radicado CE-03671 del 02 de marzo de 2021 y Declaración Extrajudicial del señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA.
- Informe Técnico con radicado CE-03823 del 04 de marzo de 2021.

Que el Auto con radicado N° AU-02744-2022 del día 25 de julio, fue notificado por aviso el 16 de septiembre del 2022, que en la actuación en comento, se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones

legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01811-2021 del 31 de mayo, esto es, *"Transportar material forestal, consistente en uno punto siete (1.7) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, de los cuales uno punto tres corresponde a Chingale (Jacaranda copaia) y el cero punto tres (0.3) restante corresponde a la especie Majagua (Guateria cestrifolia), sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015."*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para presentar los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

Sin embargo, se analiza la declaración extrajudicial presentada por el Señor JORGE ANDRES CHICA del 02 de marzo del 2021 en la que se lee lo siguiente:

"yo vengo a declarar bajo la gravedad de juramento que el día jueves 25 de febrero del presente aproximadamente a la 1:30 p.m yo parquee el camión que conduzco para descargarlo, en la vereda Monteloro en el aserrío de madera HG yo llevaba una parte pequeña descargado que era de madera dormilón, llegó la policía y al no decirnos nada, yo me fui hacer otras cosas a otra parte. Luego regreso y me comentan los compañeros que el carro se lo habían llevado, al igual que al patrón Hugo García porque supuestamente llevábamos madera de pino, pero nosotros en ningún momento hemos trabajado con ese tipo de madera. El camión que conduzco es un sencillo, marca Dodge color rojo de placas KBD 704 el cual está nombre de Hugo García."

Frente a este planteamiento el Despacho manifiesta que los cargos imputados no fueron por transportar pino, sino porque en el salvoconducto número 123110228593 presentado, en el momento de la incautación, estaba transportando 1.4 metros cúbicos de madera identificados como Chingalé (*Jacaranda copaia*), que no estaban autorizados en dicho salvoconducto, los cuales hacen parte del total de la madera incautada, que al sumarla da un total de 1,7 metros cúbicos, lo anterior, se soporta en el informe técnico de valoración de especímenes objeto de tráfico ilegal, elaborado por profesional de Cornare, situación, que contraviene con los artículos *Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.*

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que:

"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el

Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...). "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)»".

Con base en lo anterior, se concedió la oportunidad procesal al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-02744-2022 del día 25 de julio, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se lleva en su contra, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, decidió guardar silencio y no se pronunció en esta etapa procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, se encontraba movilizand 1.4 metros cúbicos de madera identificados como Chingalé (*Jacaranda copaia*), que no estaban autorizados en el salvoconducto número 123110228593 presentado en el momento de la incautación, ya que el 0.3 de la especie majagua se encontraba amparada dentro del salvoconducto.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, fue sorprendido movilizand el material forestal incautado, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones expedidos por la autoridad competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio, que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una evidente flagrancia de la infracción ambiental, hecho sobre el cual no se pronunció, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, así como tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del procedimiento sancionatorio, quedando comprobado que el señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, estaba transportando 1.4 metros cúbicos de madera identificados como chingalé (*Jacaranda copaia*), que no estaban autorizados en Salvoconducto Único Nacional de Movilización, para la movilización del material forestal, actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015**

En cuanto a los cero punto tres (0.3), corresponde a la especie Majagua (*Guatería cestrifolia*), se pudo establecer que ésta especie, venía amparada dentro del salvoconducto obrante como prueba dentro del presente proceso, por lo tanto, se ordenará la devolución de dicha madera a su propietario.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **056603437864** del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado AU-01811-2021 del 31 de mayo de 2021, en cuanto a lo que se refiere a los 1.4 metros cúbicos de madera identificados como chingalé (*Jacaranda copaia*).

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva,

teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 50. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando*

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho, en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015** sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante el Auto AU-01811-2021 del 31 de mayo de 2021, en cuanto a lo que se refiere a los 1.4 metros cúbicos de madera identificados como chingalé (*Jacaranda copaia*).

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-06515-2022 del 13 de octubre de 2022, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES

25.1. El día 25 de febrero de 2021, la Policía Nacional pone a disposición de Cornare uno punto siete (1.7) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, de los cuales uno punto tres corresponde a Chingale (Jacaranda copaia) y el cero punto tres (0.3) restante corresponde a la especie Majagua (Guateria cestrifotia), mediante Oficio No. S-2021-041219-DEANT-SEPRO — GUPAE 29.25 y acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193087 con radicado CE-03463 del día 26 de febrero de 2021.

25.2. El mismo día en que se pone a disposición de Cornare el material forestal incautado por parte de la Policía Nacional, el técnico del Grupo Bosques y Biodiversidad realiza la cubicación de la madera incautada, dando como resultado uno punto siete (1.7) metros cúbicos de maderas comunes transformada en bloque, de los cuales uno punto tres corresponde a Chingale (Jacaranda copaia) y el cero punto tres (0.3) restante corresponde a la especie Majagua (Guateria cestrifotia). Dicho material forestal no contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

25.3. La Corporación inicia procedimiento sancionatorio, mediante el Auto AU-00837-2021 del 10 de marzo de 2021, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y de ahí se continúa con las etapas del debido proceso.

25.4. El señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.454.138, no presentó descargos, por lo que no pudo desvirtuar el cargo formulado, dando por entendido que la procedencia del material forestal incautado se realizó de forma ilegal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente.

26. CONCLUSIONES

26.1. Verificada la información que reposa en el expediente 056603437864 relacionado con el proceso adelantado al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.454.138, se puede constatar técnicamente que los hechos ocurridos coinciden con la información consignada en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193087. Se observa una presunta infracción por parte del señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, al ser sorprendido transportando material forestal, sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad competente, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

SANEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, y para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: "(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Con fundamento en la normatividad mencionada, y después de hacer la revisión del Expediente físico y electrónico N° 56603437864, se observa que, hubo error de transcripción en el número de la cédula del Señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA identificado con cedula de ciudadanía N° **98.454.138** y no 98.454.135, como quedo digitada en el transcurso del procedimiento administrativo; por lo que, se procederá de oficio a realizar la respectiva corrección formal, por considerarla procedente con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.454.138, del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01811-2021 del 31 de mayo de 2021, en cuanto a lo que se refiere a los 1.4 metros cúbicos de madera identificados como chingalé (*Jacaranda copaia*), por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.454.138, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de uno punto cuatro 1.4 metros cúbicos de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*.) material forestal, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto AU-00837-2021 del 10 de marzo de 2021.

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, entregar definitivamente el vehículo tipo camión, marca Dodge de placas KBD-704, al propietario del automotor, el señor HUGO GERMAN GARCIA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.800.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER al señor HUGO GERMAN GARCIA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.351.800, 0.3 metros cúbicos de la especie Majagua (*Guatería cestriifolia*), la cual se entraba amparada en el con el Salvoconducto N° 123110228593, en calidad de propietario de la madera y del Aserrió H y G, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JORGE ANDRES CHICA ISAZA, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR al señor HUGO GERMAN GARCIA CEBALLOS de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PIENDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603437864

Fecha: 13/12/2022

Proyectó: Alexandra Muñoz Q.

Revisó: German Vasquez

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

